#### REAL CEDULA

DE S. M.

### Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto en ella, encargando exclusivamente al Ayuntamiento de esta M. H. Villa la conducion á la misma de aguas potables y de riego; concediéndole al efecto varios arbitrios para pago de los intereses que devenguen los capitales que tome á préstamo para la empresa, con lo demas que contiene conducente al objeto.



#### CON PRIVILEGIO EXCLUSIVO:

Reimpreso en Leon:

EN LA OFICINA DE LA VIUDA DE DON SANTOS RIVERO.

# REALECEDUEA

DE S. M.

## Y SEMONES DEL CONSEJO,

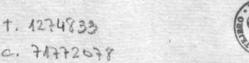
Por la cui, so monda guardar y complir el Real Decreto inserto en eta, encurvando exclusivamente al Ayuntamianto de esta M. H. valla la constitue on à la misma de aguas pombles y de riego; constitue ola al electo, varios arbitrios para pago de los intereses que devenguen los capitales que tome á préstamo para la cingresa, con lo demas que contiene conducente al objeto.



COM PRIVILEGIO EXCEUSIVO:

Dehilyress on Esqui

PER ILA CONTINA DE LA VIDIA DE CON SINTOS ELVERO.





## DON PEDRO DO

del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, Intendente de esta Provincia, Corregidor de su Capital y Partido, que de serlo y estar regentando la Real jurisdiccion que como tal me compete el infrascrito Escribano de este Número, y mayor de Puentes dá fé.

> Por mandado de su Scheria. Lago saber á la Justicia, Ayuntamiento y Junta de Propios de Carmo De Villa vedel que à consecuencia de Reales ordenes y expediente por mi formado se sirvió S. M. (Dios le guarde) conceder su permiso para construir un Puente de piedra sobre el rio Esla en la jurisdiccion de Rueda del Almirante, bajo el plano y condiciones puestas por el arquitecto Don Pedro García Gonzalez, quien le calculó en 863,773 reales, que habian de satisfacer los pueblos de treinta leguas al contorno de dicho sitio, subastándose en el mejor postor, que tuvo efecto; y á su virtud se formó la liquidacion de principal y gastos, que ascendió á 730,030 reales de vellon; y la Contaduría principal de Propios y Arbitrios de esta Provincia ha ejecutado el competente repartimiento, en el que ha correspondido á ese pueblo por 10 y 2. vecinos, al respecto de siete reales y once maravedís por cada uno getenta y cis

myreales y 000. Cuya cantidad dispondrá dicha Justicia, Ayuntamiento y Junta de Propios se satisfaga del sobrante de los mismos, y á falta de ellos por repartimiento general, incluyendo en él á los Eclesiásticos y terratenientes, por ser obra de procomunal beneficio, y que á término preciso y perentorio de quince dias (por lo urgente que es este nuevo Puente) se ponga en poder del Depositario que en cada Provincia

maravedis.

nombren los Señores Intendentes; y por lo respectivo á ésta se entregue á Don Cándido Benito Gonzalez, Depositario general que tengo nombrado para su percibo y distribucion, entendidos de que no realizando dicha exaccion y pago en el término referido, deberá sufrir la nominada Justicia y Junta de Propios el apremio del Comisionado que á su costa se despachará, por lo útil y necesaria que es al público esta obra y perjuicios que en su demora se pueden originar; tomándose razon de este cupo en la Contaduría principal de Propios y Arbitrios de esta Provincia. Valladolid 27 de Julio de 1829.

Pedro Dominguez.

Por mandado de su Señoría.

Puentes da fe.

-ord ob staul v otasimatawa . Manuel de Lezcano

cada uno

dus a consecuncia de Reales órdenes y expediento.

Tomó la razon.

Pedro Meire.

Tomó la pedro Meire.

Tomó la razon.

Tomó la

y condiciones puestas per econociones puestas per econociones puestas per econociones, quien le steato (2.773 reales, que habian de satisfacer los pueblos de treinta legdas al contorno de dicho sitio, subastandose en el mejor postor, que tuvo efecto; y á su virtud se formó la liquidación de principal y gastos, que ascendio a 7.50.030 reales de vellon; y la Comaduría principal de Propios y Arbitrios de esta Provincia ha ejecutado el competente repartimiento, en el que ha correspondido á ese pueblo por procesor de sieta reales y once marayedis por vecinos, al respecto de sieta reales y once marayedis por

Cuya cantidad dispondri dicha Justicia, Ayuntamiento, y Junta de Propios se satisfaga del sobrante de los mismos, y a falta de ellos por repartamiento general, incluyendo en él á los Eclesiásticos y terrafenientes, por ser obra de procomunal beneficio, y que a término preciso y perentorio de quince dias (por lo argente que es este mais o Puente) se ponga en poder del Depositario que en cada Provincia

or Regente v. Señores

egama, Nava.≖Y para

lealdes mayores y demas

Chaocillería, y cumplan

la providencia inserta,

20 de octabre de 1829.

sol sobot us ottomicum

cularla por wreda, y que

idientes ejemplares. Leen

Por mandado de su Seta.

fuan de Dios D

Pernandez,

DON JOAQUIN PURO, CONDECORADO CON EL Escudo de Fidelidad, Capitan de Infantería y á Guerra, Corregidor, Justicia y Adelantado mayor de esta ciudad de Leon y su distrito, Subdelegado de Pósitos, de la Real Cabaña de Carreteros del Reino, Montes, Plantíos, Sementeras, y Principal de Policía de la Provincia por S. M. (que Dios guarde) &c. &c.

Hago saber á todas las Justicias de los pueblos comprendidos en el distrito de este Corregimiento de mi cargo, como por el Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid, he recibido la Real orden siguiente:

"Don Alonso de Liébana Mancebo, Escribano de Cámara del Rey N. S. y de Gobierno de las Salas del Crímen de esta su Corte y Chancillería: = Certifico, que por S. S. el Señor Regente y Señores Alcaldes del Crimen de ella, reunidos en Junta de Cuarteles, se dió la providenest de mi cargo, inclusas cia siguiente:=En la ciudad de Valladolid á treinta de setiembre de mil ochocientos veinte y nueve, estando reunidos en Junta de Cuarteles S. S. el Señor Regente y Señores Alcaldes del Crimen de esta Real Chancillería, con asistencia del Fiscal de S. M., Dijeron: Que habiendo advertido las Salas que algunas Justicias del territorio no cumplen exactamente con dar los estados mensuales de las causas formadas y pendientes en sus respectivos juzgados, ni tampoco noticias á la raiz de los sucesos de su formacion, acordaron se espida la correspondiente circular reencargándolas el cumplimiento de las anteriores, para que bajo toda responsabilidad remitan dichos estados en el correo siguiente á la conclusion del mes, y dentro de tercero dia de la comision de los delitos el parte que por repe-

tidas Reales órdenes se halla prevenido. Reunidos que sean los estados, el Señor Presidente de cada Sala señalará dia para hacer el alarde de ellos y acordar las providencias que convengan, el que se ejecutará desde el veinte del mes en adelante, poniéndose de acuerdo los Escribanos de Cámara para la formacion de la competente lista ó razon de los partes que obren en sus escribanías. Y dichas Justicias al dirigir los estados espresarán el dia de la fecha del primer parte. Asi lo mandaron y lo rubricaron. =Está rubricado por S. S. el Señor Regente y Señores Ortega, Rubio, Pardo, Quiroga, Zegama, Nava.=Y para cilleria de Valladolida he que conste à los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias del distrito de esta Real Chancillería, y cumplan Mancebo, Escribano de exactamente con lo acordado en la providencia inserta, firmo la presente en Valladolid à 20 de octubre de 1829. ería: = Certifico, que por =D. Alonso de Liébana Mancebo."

Carried C

T para que tenga puntual cumplimiento en todos los teles, se dió la providenpueblos del distrito del Corregimiento de mi cargo, inclusas las villas eximidas, he mandado circularla por vereda, y que al efecto se impriman los correspondientes ejemplares. Leon 12 de Noviembre de 1829.

asistencia del .oruPlniupaol M., Dijeron: Que habiendo advertido las Salas que algunas Justicias del territorio no cumplen exactamente con dar los estados mensuales de las causas formadas y cendientes en sus respectivos juzgudos, ni rampoco noticias a la raiz de los sucesos de su formacion, acordaron se espida la correspondiente circular reencargandolas el cumplimiento de las anteriores, para que bajo toda regensalilidad remitan diehos estudos en el correo siguiente à la conclusion del mes, y dentro de rercero dia de la confision de los delitos el garte que nor rene-

nores Alcaldes del Crimen de esta Real Chancilleria, con

teria v á Cuerra.

r de esta ciudad

ssitos, de la lieal

hiento do mi cargo, como

rno de las Salas del Cir-

Alcaldes del Crimen de

Valladolid a treinta da

el Señor Regenta y Se-

Plantios, Se-

incia por S. M.

Por mandado de su Sría. Juan de Dios Fernandez.

DON TO JOAQUIN TO PURO TO THE CONDECORADO CON

Escudo de Fidelidad, Capitan de Infantería y á Guerra, Corregidor, Justicia y Adelantado mayor de esta ciudad de Leon y su distrito, Subdelegado de Pósitos, de la Real Cabaña de Carreteros del Reino, Montes, Plantíos, Sementeras, y Principal de Policía de la Provincia por S. M.

(que Dios guarde) &c. &c. ais englises es

leyes, al que se intruse en el ciercicio de la facultad, uf á dar so sont le sup y ; voll-s. Lago saber à todas las Justicias de los pueblos comprenecialment man mate aup co didos en el distrito de este Corregimiento de mi cargo, como on socitione y saturgua ab portel corred ordinario de esta Capital, he recibido la Real pudiendo verificar satnaingia nabro esamen de la Real Junta y

Por mandado de S. Sria. Juan de Dios Lernandez.

-ilemi ana I. V à communa of El Exemo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Real orden. Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo, por medio del obress, sem oique le villmo. Señor Decano de el, con fecha 16 del corriente mes la -est sup straq al ne agnet s Real orden signiente: El Ilmo. Sr. : El REY nuestro Señor se ha Al el el est el empirementado por exposición de la Junta superior gubernativa de Me-\*soft seioneihuA y seinellionedicina y Cirugia, de que se ha generalizado tanto lo que lla--iell lels cerovem soblech man medicina curativa de Mr. Le-Roy, que se administra inà oquairre ol otale obser discretamente por intrusos, o personas que no han saludado sisol el suicitant an la ciencia de curar, la toda clase de personas, sean de la = stes sh odiosi leb ozive edad, sexo, temperamento y pais que quieran, padezcan la enenduto o la 82 birbald .co fermedad que padecieren, y encuentrese en el estado y circunstancias en que se hallaren: que consistiendo estos remedios y esur sol sobot no obscinile método de su uso en eméticos y purgantes violentos, juntos ó du sal sasuloni, ograo im ab separados, bajo la sola dirección, ó de uno que no es facultala sup v absersor roquitativo, o de lo que expresa Le-Roy en su libro, han de resultar 71 nos l'analymaje como indispensablemente sucesos de la mayor trascendencia, como está sucediendo á cada paso, habiéndose sacrificado muchas victimas por semejante indiscrecion, y espíritu de ejercer lo que tantas dificultades ofrece el desempeñarlo dignamente, aun á los que se han dedicado á la Medicina con todos los preliminares convenientes, y no perdonan objeto ni medio alguno para adquirir y rectificar sus conocimientos propios, ya en beneficio de la humanidad doliente, y ya en obsequio de sus mismos intereses, y que con el mayor descaro, á vista de los facultativos particulares, y despreciando los consejos y dictámenes de estos, se administran las fórmulas de Le-Roy. Para contener, pues, estos males ha tenido á bien S. M., conforme á lo solicitado,

tería v á Guerra, Plantios, Seovincia por S. M.

esta suced 2581 ob ordenivol ob biendose sacrificado muchas

victimas por semejaste indiscrecion, y espicita de ejercer lo que tamas dificultades otrece el desempenarlo dignamente, ano di

los que se han dedicado á la Medicina con todos los prelimit nares convenientes, y no perdonan objeto ni medio alguno para adquirir y rectificar sus conocimientos propios, ya en beneficio de la humanidad doliente, y ya en obsequio de sus mismos intereses, y que con el mayor descaro, à vista de los facultativos particulares, y despreciando los consejos y dictimenes de estos, se administrati las fórmulas de Le-Roy. Para contener, pues, estos males ha tenido à bien S. M., conforme a lo solicitado,

A por la referida Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía , declarar absolutamente prohibida la prescripcion de los vomitivos purgantes, y vomitivo purgante de Mr. Le-Roy para DEBUIO 1339 9h 10 todo el que no sea o Médico o Licenciado en Cirugia, y en los Les A el el estado de la atribuciones de cada uno, marcadas en sus titulos: que mingun farmaceútico pueda despacharlos, como está mandado para toda clase de medicamentos, sin expresa receta de profesor competentemente autorizado para usarlos: que se castigue, sin excepcion de clase ni fuero, con arreglo á las leyes, al que se intruse en el ejercicio de la facultad, ni á dar -naramos coldena col el aconsejos sobre los remedios de Mr. Le-Roy; y que el Juez de anto , ograni im ob obtain Imprentas recoja todos los ejemplares que esten para venderse lus al chiliser ed lutique de este sobre su medicina curativa de purgantes y eméticos, no pudiendo verificar esto, sin prévio examen de la Real Junta y eb odesged leb v obstat su aprobacion. De Real orden lo comunico á V. I. para intelilab olhem roq ojamo) i gencia del Consejo y demas efectos convenientes. = Publicada al esta stasimo del de male en él la antecedente Real orden en 17 del propio mes, acordó

ed se rons outenn YAA IA su cumplimiento, y que para que le tenga en la parte que resell'al aviacare du conseque pectivamente les corresponda, se comunique à la Sala de Al--sil sup of other obesilare caldes de la Real Casa y Corte, Chancillerias y Audiencias Rea--ni susidiande es emp von les, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Rei--is obabulas nad on sup zano, = En su consecuencia y al expresado efecto lo participo á al sh nase, sanoareg sh saals V.S., y para que al mismo fin lo circule á las Justicias de los -ma al massabaq, marajur au pueblos de su partido; dándome aviso del recibo de esta.= -america y obates le ne esemblios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre

allinia ob nitrata de 1829 = De Valentin de Pinilla,

ò sotani , sotanio v satusqua y Y para que tenga puntual cumplimiento en todos los pue-- situadi sa on sup oun sa blos del distrito del Corregimiento, de mi cargo, inclusas las viradiuser eb and orditus no llas eximidas, he mandado circularla por vereda, y que al omos , sions bussent novem efecto se impriman los correspondientes ejemplares. Leon 17

> Por mandado de S. Sría. Juan de Dios Fernandez.

#### -DON DIEGO VAZQUEZ VALCARCEL, ABOGADO DE

los Reales Consejos, Alcalde mayor de esta ciudad de Leon, su Jurisdiccion y Reino, en egercicio de Corregidor por S. M. (que Dios guarde) &c. &c.

-ave empolai le nos babin Hago saber á todas las Justicias de los pueblos comprenba se empolai V en la didos en el distrito de este Corregimiento de mi cargo, como -inilos al agogo en acion por el correo ordinario de esta Capital, he recibido la Real

rad del Regen: straingir orden siguiente: nossa del bar

que se maia se extiendan en papel del sello cuarto, que no nueden costear aquellos en fuerza de su miseria, que

"basicall les H la y largas "Con fecha 15 de Agosto próximo comunicó al Cony . invonor abnam ez .M . sejo por conducto del Ilmo. Sr. Decano de él el Exmo. Sr. 8181 ab orand ab 02 a Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justinoisempolai marsissifo su cia la Real orden siguiente; = Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario -og ab logag na alonatan de Estado y del Despacho de Hacienda en Real orden de oraq : andorab salaigiza n 21 de Julio último me dice lo siguiente: La Direccion -ng asendog las abasiliza general de Rentas, á quien se oyó de Real orden sobre la Lob abnobadd lea la de exposicion que con la de 13 de Febrero último se sirvió sa M. S sup oans le no Y. V. E. dirigirme á informe, en la que el Regente de la Ausol is oup abada observancia de Astúrias pide que se reitere la observancia de sondo estados omo un la circular del Consejo Real de 20 de Enero de 1818, que -mogention obsilies logas la manda que á los que ofrezcan informacion de pobreza, se Es admita la instancia en papel de pobres sin exigirles de--rolno y . M . 8 obot ob rechos al recibirla, obligandoles, si no se acreditase la ab latentag noissanil al pobreza al pago de costas, y á resarcir á la Real Hacienof omes M.V is abaleant of da del papel sellado correspondiente, de conformidad con -atesmos no y e sincepiloreal a Contaduría general de Valores, manifiesta lo siguien--anti ol nobro las Med .om te. = La exposicion del Regente de la Real Audiencia de aup y ojesnod leb nionegil Astúrias, que devuelve adjunta esta Direccion, y que es -aug us mag aboogemoo relativa á solicitar que S. M. se digne mandar renovar la -udir l'ompagne odoib no observancia de la circular del Consejo Real de 20 de Eneel el sieneserq nos moiou ro de 1818, por la cual se mandó que á los que ofrecie--ilquino us obross, astis sesen informacion de pobreza se les admitiese la instancia sup mag sup y totang A oen papel de pobres, y que se les recibiese tal informacion lea A lea de la Alea de Sala de sin exigirles derechos, está muy fundada, y es muy aten-- 9710 Coles Residente dible, porque reconoce los recomendables principios de -heal A v sarobentado de safacilitar á los pobres, que son bastantes en aquella Pro-AH soquidoria MH M svincia y en las demas del Reino, el que sin dispendio de

sta ciudad de Leon,

ias de los pueblos compress-

Decano de el el Exmo. Sr.

intereses, de que carecen, puedan pedir y obtener justicia, y con ella llegar á poseer, y á contribuir á la Real Hacienda, beneficios de que ciertamente se ven privados 100 10bigarrol ob a un tiempo los mismos pobres y el Erario Real, porque con arreglo al artículo 60 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, es necesario que las informaciones de que se trata se extiendan en papel del sello cuarto, que no pueden costear aquellos en fuerza de su miseria, que por consecuencia los obliga á ceder en la reclamacion de justicia. Por lo tanto, de conformidad con el informe evaettos contadoría general de Valores, que es adhall al chidior sh latique junto, no puede menos la Direccion de opoyar la solicitud del Regente, inclinándose á creer que será justo y -no la comumo omixora beneficioso á los pobres en general y á la Real Hacienda, el que siendo del agrado de S. M. se mande renovar, y - laul y albard ob orden quedar vigente la Real orden de 20 de Enero de 1818, ob nobro les no abnoice de pobreza se les admitiese la instancia en papel de ponoissaid ad : sinsingia obres, y que se les recibiese sin exigirles derechos; pero al sudos nebro las el caso de no resultar justificada tal pobreza, paoivris es omitin orerded egasen las costas é indemnizacion á la Real Hacienda del -uA al so surgest de sup alpapel sellado correspondiente. Y en el caso que S. M. se ab sincere acordarlo asi, seria conveniente anadir que si los sup, 8181 ob orona ob OC Jueces, Escribanos ó cualquiera otro cobrase derechos, es accordor ob noisannola pague el que lo haga el duplo del papel sellado corresponest selulaixe nis seudoq et diente, conforme al artículo 83 de la Real cédula de 23 al saldinare se on is es de Julio de 1794. Enterado de todo S. M., y confor--noisell Los al a risusson mándose con lo expuesto por la Direccion general de mos habiturolnos en estudi Rentas, se ha servido mandar lo traslade á V. E. como lo -deligie of Electione . 201 hago de Real orden, para su inteligencia, y en contestash nionsibnA las de la cion á la que produce este informe. De Real orden lo trases sup y anticonio a lado asimismo á V. I. para inteligencia del Consejo, y que al acvonsa rabuam engli e disponga comunicarlo á quien corresponda para su pun--aud ab ac ab las de complimiento. = Publicada en dicho Supremo Tribu--shorto sup sol à sup obtinal la preinserta soberana resolucion, con presencia de los Lionale al sestimba es antecedentes que en la misma se citan, acordó su cumplimoiosarrotai las escidicer semiento en el dia 19 del mismo Agosto; y que para que -nota your es y ababaul y le tuviese, se comunicase à la Sala de Alcaldes de la Real eb soigioning seldabnemos Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corre--orf alleups no estuated gidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcalsh oibusquib nis sup le cordes mayores del Reino; á los M. RR. Arzobispos RR.

Obispos y demas Prelados con jurisdiccion veré nullius.= Y de su orden lo participo á V. S. al expresado fin, y que al propio efecto la circule á las Justicias de los Pueblos de su Partido; dándome aviso de su recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1829. Don Valentin de Pinilla.

T para que tenga puntual cumplimiento en todos los pueblos del distrito del Corregimiento de mi cargo, inclusas las villas eximidas, he mandado circularla por vereda, y que al efecto se impriman los correspondientes ejemplares. Leon 7 de Octubre de 1829.

Lic. D. Diego Vazquez Valcarcel.

Por mandado de su Sría.

Juan de Dios

Fernandez.

### DON DIEGO VAZQUEZ VALCARCEL, ABOGADO DE

los Reales Consejos, Alcalde mayor de esta ciudad de Leon, su Jurisdiccion y Reino, en egercicio de Corregidor por

S. M. (que Dios guarde) &c. &c.

Por mandado de su Sría. Juan de Dios Lernandez.

ria de Valladoile ago saber à todas las Justicias de los pueblos comprendi--in leb serones sel norm dos en el distrito de este Corregimiento de mi cargo, como por emiev comeiendo lim ob la Real Chancilleria de Valladolid se me ha comunicado la

y pueve, y lo : station of the certifico. Está que certifico. Está el Por el Ilmo. Sr. Gobernador del Supremo Consejo de de cerden del Supremo Consejo de la consejo de cerden del Supremo -mus otseza y lantang sam n Castilla se comunicó al Exemo. Sr. Capitan General Presidente ab soldand sol ab saisitant de esta Real Chancilleria, para su inteligencia y la del Acuerobneb ote do langi nos sado, la Real orden, que con la providencia dada en su vista, es = stregest .18 leb otenhandelstenor siguiente.=Excmo.Sr.=EloSr. Secretario del Despacho eb oteogs eb 81 biloballa de Gracia y Justicia me dice confecha 2 del corriente lo que sioinsterace ene gue: =Ilmo. Sr. =El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de -sity sol solot no otnoimil Guerra con fecha 17 del mes último me dice de Real orden, -iu sal sasuloni cogna im que con la misma comunicaba al Director general de Artilleria, in sup & above voq alalo signiente . He dado cuenta ala Rey N. S., en cumplimiento sh h nost. se reliques est de su Soberano decreto marginal de 8 de mayo último, de una esposicion que le ha hecho el Inspector general de Voluntarios Realistas del Reino, manifestando que entre las reclamaciones que el Sub-inspector de Artilleria del Departamento de Valencia ha hecho al de Voluntarios del mismo distrito, para el abono de diferentes cantidades procedentes de armamento y municiones que en su primera formacion recibieron aquellos, se hallan dos que ascienden á 8634 rs. y 26 mrs., importe de municiones entregadas á los Voluntarios de Orihuela y Totana antes de publicarse la Real orden de 28 de noviembre de 1825, y que fueron consumidas en perseguir tanto á la gavilla que desembarcó y acaudillaba el traidor Bazan, como á otros malhechores, en cuyo servicio estaban empleadas muchas partidas; solicitando en consecuencia el referido Inspector general, que tanto los Voluntarios de Orihuela y Totana, como los demas del Reino, sean eximidos de semejantes pagos, y que todas las municiones que sean necesarias para la referida clase de servicios les sean facilitadas por los Reales almacenes de Artillería en la propia forma que se haria á los Cuerpos del Ejèrcito; y S. M. atendiendo á la clase de servicio en que invirtieron las municiones los referidos Voluntarios de Orihuela y Totana, conformándose con el parecer de V. E., se ha servido eximirles de su pago, y hacer estensiva esta gracia á todos los Ayuntamientos que se hallen en el mismo caso; pero al mismo tiempo es su Soberana voluntad que dichas Corporaciones paguen

AROGADO-DE Corregidor por

las armas y otros efectos que tienen recibidos y no satisfechos, supuesto que se hallan con los suficientes arbitrios para sufra-1100 Lon DEDUID Egar tales gastos. De igual Real orden lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. E. para su noticia, la del Acuerdo, y demas efectos correspondientes en los pueblos del distrito de ese Tribunal. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1829. = Bernardo Riega. = Excmo. Sr. Capitan General Presidente de la Chancillería de Valladolid.,

Gomez.

SENORES , Guardese y cumplase; y para que tenga efecto circulese vela de la forma ordinaria. Asi lo acordaron los Señores del már-Movano, segen en el celebrado en seis de agosto de mil ochocientos veinte y nueve, y lo rubricó el Sr. Moyano, de que certifico. = Está ab ojuzno, leb rubricado ... D. Francisco Simon y Moreno ... Lo que de orden del emelies 4 Los Cuesta, iga Real Acuerdo comunico á V. S. para su mas puntual y exacto cum-- sono A lab al Mota. A des plimiento, y para que la circule á las Justicias de los pueblos de so , aleivare no Pazi in mel su partido inclusas las villas eximidas, con igual objeto dando odasquellas Olacta, aviso de haberlo ejecutado por el conducto del Sr. Regente = - la sup of superinos jub e a Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 18 de agosto de ob adapted lieby obsel 1829. = D. Francisco Simon y Moreno, Secretario.

mabro hall she sail an omit Y para que tenga puntual cumplimiento en todos los puesimilar ob langage rosserblos del distrito del Corregimiento de mi cargo, inclusas las viabsolution is a My las eximidas, he mandado circularla por vereda, y que al and she comitte over ab 8 efecto se impriman los correspondientes ejemplares. Leon 4 de

esponicion que le 2281 est embre de 1829. el emp autiliores

Reglistas del Reino, remiliestando que entre las reclamaciones que el Sub-inzappe Vazquez del Departamento de Valen-

cia la hecho allare Valcarcella odeni mismo distrito, para el abono de alterentes certidades procedentes de armamento y ununiciones que en sa primera formacion recibieron aquellos, se bollan des que ascienden à Shor es. y a6 una , importe de municione, entregadas i las Voluntarios de Uniduela y Totana autes de publicarse la Real orden de 28 de novicembre de 1825. y que tueron consumidas en perseguir tento é la gavilla que desembared y acandillaba el unidor Bazan, como à escus malhechores, en cuyo servicio esuban camplentas muchas partidas; soliciando en consequencia el referido las rector general, que ranto los Voluntarios de Oribuela y Toraca, como las demas Jel Reine, sean eximidos de semejantes pagos, y que tedas las prominiones que sona necesaria, para la referida elase de servicios les sons facilitates por les Boules aleurenes de Asullaria en la gropia forma que se haria à les Cuerpos del Ejercho; y S. M. areadicado a la clase de servicio co que invirtigram las samidiones los releidos Voluntarios de Orinuela y Tomas, conforcaindose con el parecer de V. E., se ha servida estimirles de su pago, y birrer estenviva esta gracia i cudos los Ayuntamientos que se hallen on el mismo esso; pero al mismodianaco es es Soberana voluntad que dichas Corporaciones paguen

Por mandado de su Sría. Juan de Dios Fernandez.

DON JOAQUIN PURO, CONDECORADO CON EL

Escudo de Fidelidad, Capitan de Infantería y á Guerra, Corregidor, Justicia y Adelantado mayor de esta ciudad de Leon y su distrito, Subdelegado de Pósitos, de la Real Cabaña de Carreteros del Reino, Montes, Plantíos, Sementeras, y Principal de Policía de la Provincia por S. M. (que Dios guarde) &c. &c.

Por el Ilmo. Señor Gobernador del Supremo Consejo de olo 71 bilobella V. soña sodo Castilla se comunicó al Señor Regente de esta Real Chancilleria de comunicó al Señor Regente de esta Real Chancilleria de comunicó al Real orden, que con para su inteligencia y la del Acuerdo la Real orden, que con para su inteligencia dada en su vista, es del tenor siguiente. E Con para de comunica del corriente me dice el Señor Secretario del Despacho de la comunica de Cracia y Justicia lo que copio. El Señor Senor Senor

Por mandado de S. Sria.

Ignacio Bayen

Lucngo.

campo

de junio inmediato me dice lo que sigue. = Excmo. Señor: Enterado el Rey nuestro Señor de lo que consulta el Supremo Consejo de Hacienda acerca de la esposicion en que la Diputacion de los Reinos manifestaba las tachas de los individuos sorteados en Zamora y Valladolid para sacar los comisarios que han de servir durante el presente sexenio en la Diputacion y en la Sala de Millones, y de que ya no pueden tener lugar los inconvenientes que previó la Diputacion por no haber tocado la suerte en el sorteo general á ninguno de aquellos, se ha servido S. M. mandar que se prevenga á los Ayuntamientos la puntual observancia de las Reales Cédulas de 27 de marzo de 1790 y 22 de agosto de 1824 que prohiben la primera que el Diputado electo pueda ceder su suerte á otro, y la segunda que los empleados de Real Hacienda en activo servicio puedan servir destinos municipales. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumpli-

ente ele esta Real Chancilleria

Hann Senar: El Senar Se-

de Haelenda con fecha au

iene - Exemp, Sengr: En-

la son omes, c

Vela. Moyano. Gomez. Ruano. zelahuangmus zola Cuesta. Mota. Paz.al chidison of hill Olacta.

miento. = Traslado á V. S. esta Soberana resolucion para su inteligencia, la de ese Tribunal, y á fin de que se circule á todos los Ayuntamientos de los pueblos de su territorio para su conocimiento y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1829. = Bernardo Riega. = Sr. Regente de la Chancillería de Valladolid.

Guardese y cumplase; y para que tenga efecto, circulese en la forma ordinaria. Asi lo acordaron los Señores del márgen en el celebrado en trece de julio de mil ochocientos veinte y nueve; y lo rubricó el Sr. Moyano, de que certifico. = Está rubricado. = Don Francisco Simon y Moreno. = Lo que de orden del Real Acuerdo comunico á V.S. para su mas puntual y exacto cumplimiento, y para que la circule á las Justicias de los pueblos de su partido, inclusas las villas eximidas con igual obab ojesno omercue le rol jeto; dando aviso de haberlo ejecutado por el conducto del Sr. Regente. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 17 de nuo enpende leeff el efejulio de 1829. Don Francisco Simon y Moreno, Secretario.

Y para que tenga puntual cumplimiento en todos los pueodesacel les cineteres tons blos del distrito del Corregimiento de mi cargo, inclusas las villas eximidas, he mandado circularla por vereda, y que al efecto se impriman los correspondientes ejemplares. Leon 31 de junio inme.

de Julio de 1829.

terado el Rey muestro Sonor de lo que consulta el Supremo Consejo de Hacienda acerta certa esposicion en que la Diputaciou de los Reinos manifesmba las tachas de los individuos sorteados en Zamora y Valladolid para ancar los comisarios que han de servir durante el presente sexendo en la Diputacion y en la Sala de Millones, y de que ya no pueden tener lugar lus inconvenientes que previó la Dipatacion por un haber tocado la suerte en el sorteo general à ninguan de aquellos, so ha sore, vido S. M. mandar que se prevença á lós Ayumainiceans la pantual observancia de las Reales Cédulas de 27 de marso de 1792 y 22 de agosto de 1824 que prohíben la primera que el Diputado electo pueda ceder su suerte á otro, y la segunda que los empleados de Real Hacienda en activo servicio puedan servir destinos municipales. De Real orden lo comunico d V. L para su inteligencia y domas efectos correspondientes à su curapli-

Por mandado de S. Sría. Ignacio Bayon Luengo.

SUBDELEGACION DE PROPIOS de dointidas , aconfi nistracion : en inteligencia que camos Labonio ha de quedar en la Contaduría Principal, y no necesitan acompañar, otro d'la cuenta; y para que el Deposi-

-us sion and arab el El Contador Principal de Propios y Arbitrios de noissique amaim al no esta Provincia con fecha 24 del corriente me dice lo chidando de egecut sugis supmo todos los años; y a

-sque obaserque av otanto» Debiendo esta Contaduría Principal de Propios nebro emeibnogernos formar y remitir todos los meses á la general del Reino un estado de lo recaudado por valores de Pro--plameje ench annata ampios y Arbitrios de los Pueblos, asi por débitos como est sup streamstallemm por productos corrientes; es indispensable que los -neu sessim sob sol en respectivos Mayordomos ó Depositarios de éstos la -iza omos : cotnoimalmor dirijan mensualmente noticia de su cobranza; y para -ice, subasarta millan que lo hagan con uniformidad, he mandado imprino sup coimo que col sa mir los oficios de que acompaño copia, á fin de que dispongan que por el Depositario de cada pueblo se

oz all sh 12 nos lenen los correspondientes á los meses de Enero y Febrero último, y se remitan inmediatamente; cuioniventi obagalabdue dando de hacer lo mismo en los meses sucesivos denadment de la sometro de los ocho primeros dias del siguiente, por el correo, y sino le hubiese, aprovechando la primera

ocasion oportuna.

Al mismo tiempo de la remision del primer oficio, lo harán igualmente de un testimonio que exprese todos los remates que se hayan celebrado para el presente año de las fincas de Propios y de sus Arbitrios, cantidades en que se hayan subastado, plazos y épocas en que los arrendatarios han de hacer sus pagos; expresando en el mismo testimonio las fincas, arbitrios ó derechos que quedan en administracion: en inteligencia que este testimonio ha de quedar en la Contaduría Principal, y no necesitan acompañar otro á la cuenta; y para que el Depositario haga la recaudacion, se le dará una nota autorizada por el Escribano con la misma expresion, cuidando de egecutar lo mismo todos los años; y á fin de que cumplan con cuanto va expresado espetido de la la correspondiente orden de la correspondiente d

como colidad soglica colla Lo que inserto á V. acompañando doce ejemplasol aup aldernacioni e res del citado oficio para que inmediatamente que les
al como abientico e reciban dispongan la remision de los dos meses ventras y experidos us ab cidos, y testimonios de los arrendamientos; como asiliquid obabament a mismo de las cuentas que se hallan atrasadas, eviaup ab mismo de las cuentas que se hallan atrasadas, eviaup ab mismo de disgusto de usar de los apremios que en
se oldade abas ab oira otro caso son indispensables.

v orand el sesem sol à ser Dios guarde à V. muchos años. Leon 24 de Marzo V. Pebrero último, y .9281 el inmediatamente; cui-

, oniratni obegalabduz demo de hacer lo mismo en los meses sucesivos den, oniratni obegalabduz demo de hacer lo mismo en los meses sucesivos den, subnara al ab noma de la grimero de la primero correo, y sino le hubiese, aprovechando la primera

ocasion oportuna.

Al mismo tiempo de la remision del primer oficio, lo harán igualmente de un testimonio que exprese rodos los remates que se hayan celebrado para el presente año de las fincas de Propios y de sus Arbitrios, cantidades en que se hayan subastado, plazos y épocás en que los arrendatarios han de hacer sus pagos; expresando en el mismo testimonio las

Campo

presentar en ena Saladologacion en al

#### SUDELEGACION DE PROPIOS

de la Provincia

DE LEON.

CIRCULAR.

Las estrechas órdenes con que me hallo para la formacion y remesa á la Superioridad de los expedientes que abrazen los arbitrios de que los pueblos hayan hecho uso para el equipo y fomento de los Benémeritos Cuerpos de Voluntarios Realistas ya fuese por remates que se hubiesen verificado ó ya por administracion ó recaudacion para cubrir el señalamiento que se les hizo en el año pasado de 1827 que debió regir para el siguiente de 1828, me obliga á recordar á VV. por última vez lo que repetidas veces les tengo dicho sobre este objeto tan interesante; porque aunque es veris at public transitationede dad que muchos de los pueblos remitieron sus respectivos testimonios de remates y recaudacion que elevé á la Superioridad, no lle--class consil el competente Instrucasissa simples solutional of ofcion , y' de consiguiente se me devolvieron con orden de 17 de Hous sles shary as oles an Marzo ultimo para que se verificase aquella. Las declaraciones y emp ando al el sogeni sel madvertencias que en diferentes veces hice á los pueblos con motinov se pasitroff ob largery to vo de las dudas que les ocurrieron, era lo bastante para que los 28 . V a colaración el meles expresados expedientes ó testimonios hubieran venido adornados con and all modos requisitos que el Gobierno deseaba, y yo evitaria el ocuparme ahora con retraso de otros asuntos en volver á repetirles lo que ya al in the second is an included a law les tengo dicho, y asi les prevengo que los pueblos cuyos arbialimes alima se alimato à bird trios fueron rematados, se ha de acreditar en qué forma, y si llevó -ni nabro toal al alama am los trámites que manda la ley; los que por no haber tenido efecto los arriendos ó remates, hayan puesto los arbitrios en recaudaest showald shore nost cion, debemanifestarse su producto por un cálculo aproximado, expresando las razones en que se funda; y los que á quienes impelido de la necesidad les señalé cantidad fija, ya fuese porque no me propusiesen arbitrios, ó si lo hicieron fuesen insignificantes, deberán expresar sobre qué artículos se exige, todo con la debida clasificacion, de suerte que los expedientes que correspondan á los dos años citados han de ser separados el uno del otro, y que por falta de especificacion no pueda dudarse de las medidas y prevenciones anteriores es decir, que los pueblos que hubiesen propuesto por si los arbitrios han de distinguir los artículos ó especies, sobre qué gravitan y su producto, plazos estipulados en el remate, y sugetos en quienes recayó este; los que por no haber tenido efecto los arriendos hubiesen puesto los arbitrios en administracion deberán tambien manifestarlo por artículos y su producto por calculo aproximado, dando la causa el por qué no se han arrendado; por último los pueblos á quienes hice señalamiento de cantidad fija, expresarán igualmente sobre qué artículos se exige, y lo que podrá producir cada uno, manifestándome en el caso de que hava te-

> nido por conveniente hacerles alguna rebaja, el por qué, y la cantidad que ha sido, de manera que todo ha de ser justificado

nacio de Eguita

con documentos; en inteligencia que estos espedientes se han de presentar en esta Subdelegacion en el preciso término de quince dias, porque de lo contrario y mediante la urgencia de ellos, me veré en la precision de apremiar por todo rigor á los morosos.=

Dado en Leon á 21 de Mayo de 1829."

Otra de la Direccion general
de Rentas.

sh obrasini v on to !

bed in y arrest buy

-tals edited used on

- shirter a respective of

-batti sembari sup ad v sertur service cantito

-me deparation are obtained in

Por la Direccion general de Rentas con fecha 26 de Abril últi-

mo, se me comunica la Real orden que dice asi:

» Por el Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección en 18 del presente la Real orden que sigue := Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. SS. en 20 de Marzo próximo pasado, acerca del precio en que ha de venderse cada ejemplar del Indice de la Novísima Recopilacion, cuya impresion y encuadernacion está próxima á concluirse; se ha servido S. M. mandar, conformándose con el dictámen de V. SS., que el precio de cada ejemplar del Indice sea el de cincuenta reales de vellon, en lugar de los sesenta en que antes se vendia: que se anuncie al público inmediatamente la venta de toda la obra de la Novisima Recopilacion, y se encargue á los Intendentes y demas Autoridades que la tienen reclamada, que acudan á recogerla al precio de doscientos setenta reales, inclusos los cincuenta del Indice; y que solo se venda éste suelto, despues que completados que sean los juegos de la obra que se hallan en el archivo de la Direccion general de Rentas, se vea los que quedan excedentes. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslado á VV. para su inteligencia y á fin de que los que tienen pedida la obra de que se trata acudan á recogerla á la libreria de D. Manuel Viana en Madrid á donde se halla cenal, y pagar los doscientos setenta reales que señala la Real orden in-

cluso el Indice.

perturir rada eno, monitratàndomo en el caso de que haya temata por concenirata mercales alguna rebaja, el por quel, y la contided que les ades, de manera auc todo ha de ser justificado

Dios guarde à VV. muchos años. Leon 21 de Mayo de 1829.

DON JOAQUIN PURO, CONDECORADO CON EL ESCUDO Fidelidad, Capitan de Infantería y á Guerra, Corregidor, Justicia y Adelantado mayor de esta Ciudad de Leon y su distrito, Subdelegado principal de Policia, de Pósitos, de la Real Cabaña de Carreteros del Reino, Montes, Plantios y Sementeras por S. M. (que Dios guarde ) &c. cualquier Juez extraño, haya de pasarse aviso á los

Subdelegados respectivos of Administradores princi-

Fuan de Dios Fernandez.

-ma al sup marabina Lago saber á todas las Justicias de los Pueblos com-In a se de la consecución dela consecución de la -sb y sionegilemi ue cargo, como por el correo ordinario de esta Capital, -uq .oneimilamus us he recibido la Real orden, cuyo tenor es el siguiente.

la Preinserta Real Excurs Secretario de Estado y del Dessup araq sup y otne pacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Conel el se l'alla de Alcaldes de la confe--se Real orden siguiente. = -IA y serobantedo D. Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despa--irreq ol nebro us el cho de Hacienda con fecha 20 de Febrero inmediaorosie oigorq la sup v to me dice lo que sigue : Excmo. Sr.: Enterado el -il seq ese el soldeug Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Direccion à sbraug soid = odi general de Reales Loterías en 30 de Setiembre y 20 .0281 sh oyall sh de Octubre últimos, acerca de los expedientes que ha remitido, relativo uno al allanamiento que ha sufricobot un amaimilames do en Valencia la casa de D. Josef Herdara y Maten - van sin sh canaling por parte del Alcalde mayor D. Gerónimo Pedros, -valuratio obabatam an e y el otro á la comparecencia de D. Jaime Ferrer en -103 201 manifembre el Juzgado del Alcalde del Crímen Don Francisco .0281 3h oilil ah & Paula Verga, siendo Herdara y Ferrer Administradores de Reales Loterías; se ha servido S. M. mandar que en corroboración de las Reales órdenes de alle us sh obabana 1029 de Octubre de 1814 y 23 de Noviembre de 1816 sobre que se guarden á los Administradores de dicha Renta las exenciones anexas á los Empleados en los ramos de Real Hacienda, no sean reconocidos los edificios en que se hallen establecidas las Administraciones de Loterías sin la concurrencia personal del mismo Administrador y de su Gefe in-

Ed Oduse Ja mediato, respetando los Jueces ordinarios y los de -she e ninital robi otra cualquiera jurisdiccion, aun en estos casos; cuan-Ingianita obagalabdu? to tenga concernencia con los fondos del Real Erario que gon les sontes establecimientos set depositan; y que para comparecer los mismos. Administradores ante cualquier Juez extraño, haya de pasarse aviso á los Subdelegados respectivos ó Administradores princi--mos coldou que la Renim ab othermigarro ta no sufra por esto el mas leve menoscabo. De Real lutiquo atto ab olimniorden lo traslado á V. L. para su inteligencia y de-Individuale la sa ronat mas efectos correspondientes á su cumplimiento. Pu-Les la Preinserta Real de Lord de Les -no la obsolution resolucion, acordó su cumplimiento, y que para que -on nos els en onsoelle tuviese se comunicase á la Sala de Alcaldes de la = sinslugia nabio las Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Rea--ageoff leb y obsized des, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Al--sibemni orende de ocaldes mayores del Reino, = Y de su orden lo partila obrienal : 12 omo cipo á V. S. al fin expresado, y que al propio efecto noisseria el roq otserla circule á las Justicias de los pueblos de ese partios y ardinaitas ab og do; dándome aviso de su recibo. = Dios guarde á erl sup astroibeque sol eV. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1829. -lille ad sup otasiman Don Valentin de Pinilla."men

noted y problem de los pueblos del distrito del Corregimiento de mi carcontrol de los pueblos del distrito del Corregimiento de mi carcontrol de los pueblos del distrito del Corregimiento de mi carcontrol de los por veredas de considerados, he mandado circularcontrol de los por veredas, y que al efecto se impriman los corcontrol de los por veredas, y que al efecto se impriman los corcontrol de los por veredas, y que al efecto se impriman los corcontrol de los pueblos del distrito del Corregimiento de mi carcontrol de los pueblos del distrito del Corregimiento de mi carcontrol de los pueblos del distrito del Corregimiento de mi carcontrol de los pueblos del distrito del Corregimiento de mi carcontrol de los pueblos del distrito del Corregimiento de mi carcontrol de los pueblos del distrito del Corregimiento de mi carcontrol de los pueblos del distrito del Corregimiento de mi carcontrol de los pueblos del distrito del Corregimiento de mi carcontrol de los pueblos del distrito del Corregimiento de mi carcontrol de los pueblos del distrito del Corregimiento de mi carcontrol de los pueblos del distrito del Corregimiento de mi carcontrol de los pueblos del distrito del Corregimiento de mi carcontrol de los pueblos del distrito del Corregimiento de mi carcontrol de los pueblos del distrito del Corregimiento de mi carcontrol de los pueblos del distrito del Corregimiento de mi carcontrol de los pueblos del distrito del Corregimiento de mi carcontrol de los pueblos del distrito del Corregimiento de mi carcontrol de los pueblos de lo

dar que en .oruq iniupaofin de las Reales órdenes de

personal del mismo Administrador y de su Cete in-

sìr2 us ab obsense que de 1814 y 23 de Noviembre de soria.

soid ab naul 1816 sobre que se guarden á les Administradores de dicha Renta las exenciones anexas á les Empleadores des en los rames de Real Hacienda, no sean reconnecidos los edificios en que se halten establecidas de Loterías sin la concurrencia.

O indispensable de pel Mierceles promimo me 10 mitan UV. copia literal Illas Carras Illago Illoj asvitios senalados por los Voluntarios Mealistas selos anos y 1828. puer in ellar no puede formar las quentas repiden en la Circulat Mafino. Vicolas Garcio Subdelegady respectives to Blaces Almimo trempo me embraran o cuales cuidarán que la Reix una lazon selo g'reles renalo en 1827, moscabo. De Real No descurdanse pues nige muchs, mucho, y que para que le révies se comunicase à la Sala de Alcaides de la Real Cass y Coste, Chancillerias y Audiencias Reaics, Corregidores, Intendentes, Cobernacores y Alcaldes mayores del Remo, 2 Y de ser order la parcia cipa a V. Saul fin expresado, y que al promo efecto la circule d'as Justicies de los pheblos de ese partido : dandone aviso de su excilo, a Dios guarde à V. S. muchos anos Madrid 15 de Mayo de 1829. Dog Valentin de Pinitia." 2 para que tenya puntual cumplimiento en estas les puebles det destrite del Corregioniente de set par un, incluses las villas eximidas, no mandase proglahe por wereday y que, at effecte se imprime has conrespondientes ejempiores. Lega 3 de Julio de 1399. Joaquin Puro. Por mendado de su Srla.

DON JOAQUIN PURO, CONDECORADO CON EL

Escudo de Fidelidad, Capitan de Infantería y á Guerra, Corregidor, Justicia y Adelantado mayor de esta ciudad de Leon y su distrito, Subdelegado de Pósitos, de la Real Cabaña de Carreteros del Reino, Montes, Plantíos, Sementeras, y de la Policía por S. M. (que Dios guarde) &c.

> Lago saber á todas las Justicias de los pueblos comprendidos en el distrito de este Corregimiento de mi cargo, como por el correo ordinario de esta Capital, he recibido la Real orden siguiente:

- Dibuos le roq obernador del Supremo Consejo de Castilla se comunicó al Señor Regente de esta Real Chancillería, para su inteligencia y la del Acuerdo la Real orden, que con la providencia dada en su vista, son del tenor siguiente.=Con fecha 3 del corriente me dice el Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo que sigue:=Ilmo. Sr.=El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 6 de febrero me dice lo que sigue:=Excmo. Sr.:=Don Domingo Fontan, Catedràtico de Matemáticas de Santiago, ha presentado al Rey nuestro Señor una memoria relativa á las operaciones que tiene practicadas para la conclusion, á lo menos en su mayor parte, de la Carta geométrica de Galicia, la que si se le facilitan los auxilios que pide, entre ellos el de que á los sugetos ocupados en estos trabajos se les ayude y facilite por las Autoridades locales y por su justo precio lo que necesiten, dice dará concluida en el término de tres años, entregando á fines del primero la mitad occidental; y S. M., habiéndola recibido con mucho aprecio, y deseando que se dé fin luego á esta interesante obra, se ha servido mandar lo haga presente á V. E., como lo verifico de su Real orden, á fin de que se sirva disponer que todas las Autoridades dependientes del ministerio de su cargo fomenten, auxilien y protejan este importantisimo trabajo, que seria gran dicha se pudiese estender á toda la Nacion.=De Real orden lo traslado á

"anárgea en el celebrado en doce de Marzo de mil ochobrico el Sr. Velas, de que Moreno.=Lo que de ora V. S. para su mas punpara que la circule a las ido, inclusas las villas

de a V. S. muchos años. 9. Don Francisco Simon

camplimiente en todos los ato de mi eargo, incluius arcularla por vereda y que

or mandado de su Sría. Juan de Dios Fernander

sterke v á Guerra, or de esta ciudad osilos, de la Real Plantios, Se-

3. S. el Sr. Regente

v Señores Vela.

Cuesta.

menon a Moyano ol an action , og T Gomezah et

inoff al obRuano. on

ador del atoMrema Con-

Señor RezeRe de esta obrana Zengotita.

noz , meiv Olasta, beb sio

del corriente me dice el de Gracia y Justicia lo etario de Estado y del a 6 de febrero me dice Demingo Fontan, Cate.

antiago, ha presentado al

V. I. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. = Traslado á V. S. esta Soberana resolucion para su conocimiento y demas efectos convenientes. = Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1829.=Bernardo Riega.=Señor Regente de la Chancillería de Valladolid.

Guardese y cumplase; y para que tenga efecto circulese en la forma ordinaria. Asi lo acordaron los Señores del márgen en el celebrado en doce de Marzo de mil ochocientos veinte y nueve, y lo rubricó el Sr. Vela, de que certifico.=D. Francisco Simon y Moreno.=Lo que de orden del Real Acuerdo comunico á V. S. para su mas puntual y exacto cumplimiento, y para que la circule à las Justicias de los pueblos de su partido, inclusas las villas eximidas, dando aviso de haberlo ejecutado por el conducto del Sr. Regente.=Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 17 de Marzo de 1829.=Don Francisco Simon y Moreno, Secretario.

T para que tenga puntual cumplimiento en todos los pueblos del distrito del Corregimiento de mi cargo, inclusas las villas eximidas, he mandado circularla por vereda y que al efecto se impriman los correspondientes ejemplares. Leon

29 de Marzo de 1829.

Rey nuestro .oruP niupso Jemoria relativa a las operacio-nes que tiene practicadas para la conclusion, a lo menos en su mayor parte, de la Carta geométrica de Galicia; la que si se le facilitan los auxilios que pide, entre ellos el de que à los sagetos ocupados en estos trabajos se les ayude y facilité por las Autoridades locales y por su justo precio la que necestren, dice dera concluida en el término de tres años, entregando á fines del primero la mitad occidental; y S. M., habiéndela recibido con mucho aprecio, y deseando que se dé fin luego a esta luteresante obru, se ha servido mandar lo haga presente à V. E., como lo verifico de su Real grden, a fin de que se sieva discover que todas las Autoridades dependientes del ministerio de su cargo fomenten, aŭxilico y protejan este importantisimo trabajo, que seria gran dicha se pudicee estender a roda la Pracion. De Real orden lo traslado s

Por mandado de su Sría. Juan de Dios Fernandez.

Oldene del

Top is a law Promise

y Schwere

Princ

Advisoration of the desired of the desire

Camps

DON JOAQUIN PURO, CONDECORADO CON EL ESCUDO de Fidelidad, Capitan de Infantería y á Guerra, Corregidor, Justicia y Adelantado mayor de esta Ciudad de Leon y su distrito, Subdelegado principal de Policía, de Pósitos, de la Real Cabaña de Carreteros del Reino. Montes, Plantíos y Sementeras por S. M. (que Dios guarde) &c.

> Hago saber á todas las Justicias de los pueblos comprendidos en el distrito de este Corregimiento de mi cargo, como por el correo ordinario de esta

Capital, he recibido la Real orden siguiente:

Por el Ilmo. Sr. Gobernador del Supremo Consejo de Castilla se comunicó al Sr. Regente de esta Real Chancillería para su inteligencia y la del Acuerdo la Real orden, que con la providencia dada en su vista, son del tenor siguiente: = Con fecha de 20 del corriente me dice el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo que sigue:=Ilmo. Sr.:=El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 de marzo corriente me dice de orden de S. M. lo que copio. = Excmo. Sr. = A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo que sigue: = Conformándose el Rey N. S. con lo que ha propuesto la Direccion general de Rentas y el Director del Real Conservatorio de Artes, se ha dignado S. M. eximir del pago de diezmos por cuatro años á los limoneros, naranjos é higueras que se planten en terrenos que no se han roturado en treinta años, pero con la circunstancia de que esta gracia ha de tener lugar con respecto á aquellos despues del octavo año de su plantacion, y tocante á éstas despues del séptimo año; de modo que los limoneros y naranjos no devengarán el diezmo hasta despues de cumplidos doce años de su plantacion, y las higueras pasados los once años primeros.

Y de la misma lo traslado á V. I. para su inteligencia, y á fin de que dé las correspondientes al cumplimiento de esta Soberana resolucion. = Traslado á V. S. esta Real orden para su inteligencia, la del Acuerdo de ese Tribunal, y demas efectos correspondientes en el mismo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1829.=Bernardo Riega.=Sr. Regen-

te de la Chancillería de Valladolid.

Guardese y cumplase y para que tenga efecto circulese en la forma ordinaria. Asi lo acordaron los Señores del margen en el celebrado en nue-S. S. el Sr. Regente ve de abril de mil ochocientos veinte y nueve, y lo rubricó el Sr. Vela, de que certifico. = D. Francisco Simon y Moreno. = Lo que de orden del Real Acuerdo comunico á V. S. para su mas puntual y exacto cumplimiento, y para que la circule á las Justicias de los pueblos de su partido, inclusas las villas eximidas; dando aviso de haberlo ejecutado por el conducto del Señor Regente. = Dios guarde á V. S. mucho años. Valladolid 13 de abril de 1829. = Don Francisco Simon y Moreno, Secretario.

Y para que tenga puntual cumplimiento en todos los pueblos del distrito del Corregimiento de mi cargo, inclusas las villas eximidas, he mandado circularla por vereda, y que al efecto se tiren en la imprenta los correspon-

dientes ejemplares. Leon 30 de Abril de 1829.

y Señores Vela. Moyano. Gomez. Ruano. Cuesta. Paz.

> Zengotita. Olaeta.

> > Joaquin Puro.

Por mandado de su Sría. Juan de Dios Fernandez,

DON JOAQUIN PURO, CONDECORADO CON EL ESCUDO DE Fidelidad, Capitan de Infantería y á Guerra, Corregidor, Justicia y Adelantado mayor de esta Ciudad de Leon y su distrito, Subdelegado principal de Policía, de Pósitos, de la Real Cabaña de Carreteros del Reino, Montes, Plantíos y Sementeras por S. M. (que Dios guarde) & c.

Lago saber à todas las Justicias de los pueblos comprendidos en el distrito de este Corregimiento de mi cargo, como por el correo ordi-

dinario de este Capital, he recibido la Real orden siguiente:

"El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Ilmo. Sr. Decano del Consejo con fecha 15 de este mes la Real orden siguiente: = Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho con fecha 12 del actual me dice lo que sigue: Excmo. Sr. Tengo el mayor placer en participar á V. E. que el dia 31 del pasado fue elevado al Solio Pontificio el Cardenal Castiglioni, que ha tomado el nombre de Pio VIII; cuya plausible noticia acabo de recibir por despacho del Sr. Embajador en Roma de fecha 1.º del corriente. En su consecuencia se ha servido S. M. mandar que en accion de gracias por este singular beneficio que acaba de dispensarnos la divina Providencia, se cante el Te Deum en todas las Iglesias de sus dominios, y que se pongan luminarias públicas por tres dias, vistiéndose en ellos la Corte de gala, en demostracion de la alegría y regocijo que debe sentir todo buen Católico. De orden del Rey nuestro Sr. lo comunico á V. I. para su inteligencia, del Consejo y Cámara, y á fin de que por dichos Supremos Tribunales se expidan las órdenes y decretos convenientes á su cumplimiento. = Enterado el referido Ilmo. Sr. Decano de la precedente Real orden en el dia Viernes Santo, 17 del corriente mes, acordó para su cumplimiento, entre otras cosas, que sin perjuicio de hacerla presente al Consejo en el primer dia útil de su reunion, se comunicase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerias y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. = Lo que de su orden participo á V. S. para su inteligencia y puntual ejecucion en la parte que le corresponde; y que al propio efecto lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1829. Por el Secretario Don Valentin de Pinilla , Don Manuel Abad.

Y para que tenga puntual cumplimiento en todos los pueblos del distrito del Corregimiento de mi cargo, inclusas las villas eximidas, he mandado circularla por vereda y que al efecto se impriman los

correspondientes ejemplares. Leon 19 de Mayo de 1829.

Joaquin Puro.

Por mandado de su Sría, Juan de Dios Fernandez,

ampo

SUBDELEGACION

de Propios y Arbitrios

DE LA

Provincia de Beon.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reino con fecha 22 de Agosto último me dice lo que sigue:

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha dirigido con fecha 17 del actual la Real orden que sigue:= Ilmo, Sr. = Enterado el Rey N. S. de una exposicion del Inspector general de Voluntarios Realistas, en la que, á consecuencia de habérsele encargado de órden de S. M. que manifestase los auxilios que faltan á estos cuerpos, y qué medidas eficaces pueden tomarse para que los arbitrios no se distraigan del laudable objeto á que están destinados, y para añadir algunos si aun fuesen indispensables, ha hecho presente, entre otras cosas, que en algunos puntos se habia dispuesto de dichos fondos para otros objetos; se ha servido S. M. mandar que por la Direccion general de Propios se expida una Circular á los Intendentes, encargándoles muy estrechamente el mas exacto cumplimiento de lo mandado en Real decreto de 12 de agosto de 1826, y Real órden de 12 de febrero de 1827, que tratan de proporcionar medios suficientes para armar y vestir á los Voluntarios Realistas, promoviendo por todos los medios posibles estos mismos recursos, y que sean fáciles, seguros y suaves, sin gravamen directo ni disgusto de los pueblos, á fin de que puedan sostenerse estos beneméritos cuerpos en un estado que corresponda completamenté á su instituto. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes."

Para que tengan el debido cumplimiento las Soberanas intenciones de S. M., dispondrán V. que se reuna ese Ayuntamiento, y oyendo muy particularmente al Procurador Sindico general, acuer-

de los arbitrios o medios de que podrá usar ese pueblo

para atender al equipo de Voluntarios Realistas, teniendo presente para ello las Reales órdenes que cita la inserta,
conciliando el bien de los pueblos con la atencion que se merece el
interesante objeto á que se destinan dichos arbitrios. Verificado que
sea el acuerdo se extenderá testimonio de todo él, con espresion de
los arbitrios que puedan adoptarse y el valor ó producto que tendrán anualmente: teniendo dispuesto dicho testimonio para que pueda recogerle el mismo veredero en la primera ocasion, ó en su defecto remitirle por el correo á esta Intendencia á fin de en su vista
acordar la providencia que corresponda. Leon 2 de Setiembre de 1829.

P. D.

Recuerdo el envio ó presentacion en Contaduría de Provincia de expedientes de remates de puestos públicos que previene el artículo 8.º de la Instruccion de 15 de Julio del año antepróximo, circulada en 4 de Agosto del mismo: en la inteligencia que no verificando este servicio en los primeros dias del mes de Diciembre de cada año, el pueblo que falte á el, sufrirá la multa de veinte ducados de irremisible exaccion, y el apremio que sin levantar mano se expedirá el 12 del referido mes, hasta acreditar su entrega al Comisionado por papeleta que proporcionará la Contaduría al presentar los expedientes. Advirtiendo á VV. que está suspendida por ahora la circunstancia de la anticipacion del trimestre que dice el citado artículo 8.º á su conclusion, y que irremisiblemente lo comuniquen á los pueblos de su partido, sin ocasionar gasto alguno por dicho motivo.

Ignacio de Eguia.

Señores de Justicia y Ayuntamiento de Campo junto a Villavidel.

DON JOAQUIN PURO, CONDECORADO CON EL

Escudo de Fidelidad, Capitan de Infantería y á Guerra, Corregidor, Justicia y Adelantado mayor de esta ciudad de Leon y su distrito, Subdelegado de Pósitos, de la Real Cabaña de Carreteros del Reino, Montes, Plantios, Sementeras, y de la Policía por S. M. (que Dios guarde) &c.

que al propio efecto la circule a las Justicias de los Puebios de su Partido; dándome aviso de su recibo. = Dios eb orend eb & hinhall lago saber á todas las Justicias de los pueblos comprendidos en el distrito de este Corregimiento de mi cargo, como 201 20 bot us otasimilamu por el correo ordinario de esta Capital, he recibido la Real

pueblos del distrit straingir en orden signiente sirrisias del melusas

Por mandado de su Sria.

Juan de Dies

Fernandez.

Real orden de El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho mos Las valgues astusibue de Gracia y Justicia con fecha 14 de Diciembre próximo pasado ha comunicado al Consejo, por medio del Ilmo. Señor Decano de él, la Real orden siguiente:=Ilmo. Sr.: Atendiendo el Rey nuestro Señor á que los Escribanos son unas personas públicamente autorizadas con el cargo de asistir á los funcionarios de justicia en todo aquello que interese al Real servicio y bien general, sin mas derecho à recobrar su trabajo que en el caso de haber condenacion ó parte que solicite; ha tenido por conveniente declarar que los Escribanos por razon de su oficio tienen obligacion de asistir indistintamente á los Empleados de la Policía en las diligencias que se les ofrezca practicar para el desempeño de los deberes de su instituto, en la propia forma que lo hacen á los Corregidores, Alcaldes y demas Ministros ordinarios de justicia, y en igual manera reclamar y percibir los derechos que devenguen, siempre que haya condena de costas ó parteque solicite; pero sin poder pretender sueldo ni gratificacion alguna del establecimiento de Policía, ni alegar excusa al servicio, que en iguales circunstancias prestarian á las Justicias ordinarias; para lo cual en caso necesario serán apremiados por los Subdelegados con multas y demas apercibimientos convenientes. De orden de S. M. comunico á V. I. esta sobera13 MOO OTAS na resolucion para inteligencia del Consejo, y á fin de que el mismo Tribunal disponga lo necesario á su cum-, 1713 D B V 1819 plimiento. - Publicada en el referido Supremo Tribunal la Debuis sies en 10 precedente Real orden en 18 del mismo mes, acordó su cumplimiento, y que para que le tuviera se comunicase Ison al ob , 20120 ala Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. = En su consecuencia lo (shang soil oparticipo á V.S. para su inteligencia y al expresado fin , y que al propio efecto la circule a las Justicias de los Pueblos de su Partido; dándome aviso de su recibo. = Dios -nordenes soldene sol el su guarde de V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de omos cogres im sh omeimi1829. = Don Valentin de Pinilla."

los A obisios ed datigo & para que tenga puntual cumplimiento en todos los pueblos del distrito del Corregimiento de mi cargo, inclusas edosased los y obstad las villas eximidas, he mandado circularla por vereda y que conixon ordension ab al efecto se impriman los correspondientes ejemplares. Leon .oull lob orbein tog . 17 de Febrero de 1829. d obaseq

Señor Decano de el la Real orden siguiente: - Duro. Sr.: Atendiendo el Rey puestro Señor a cue los Escribanos son unas personas orun niupaol autorizadas con el cargo de sur olisapa obot na maticio de su Sría. Por mandado de su Sría. interese al Real servicio y bien gineral, sin mus derceno a recobrar su trabajo que en el caso de haber con concien o parte que solicite; ha tenido por conveniente declarar que los Escilhanos por razon de su oficio tienen obligacion de asistir indistintamente a los Empleados de la Policia ca las diligencias que se les offezea practicar para el desempeño de los deberes de su instituto, en la propia forms que la hacen a los Corregidores, Alcaldes y demas Ministros ordinarios de justicia, y en igual manera reclamar v percibir los derechos que devenguen, siempre que la a condena de costas o carteque solicite; pero sin que der pretender sueldo ni gratificacion alguna del establecimiento de Policía, ni alegar excusa al servicio, que en iguales circunstancias prestarian á las Justicias ordinarias; para lo cual en caso necesario serán apremiados por los Subdelegados con multas y demas apercibimientos convorientes. De orden de S. M. comunico a V. I. esta sobera-

Juan de Dios Fernandez.

Como arrendatario que soy del derecho de venta exclusiva de Aguardientes y Licores al por menor en toda esta Provincia hasta la medida de media arroba ó cántaro en el presente año, autorizo en bastante forma á, Miguel fastasme Akaba del

Pueblo de Campo Tinta Villa Videl

para que él solo ó las personas á quien eligiere ó diere su permiso, puedan vender dichos artículos al por menor en los Pueblos que al márgen se espresan, estableciendo en ellos de acuerdo con los Ayuntamientos los puestos públicos necesarios al surtido, y ademas todos los que á su arbitrio juzgare conveniente, cobrando ademas de cualquiera vecino ó traficante que vendiese por mayor, catorce, diez y ocho y veinte y dos reales en cada cántaro de Aguardiente segun sus clases; y veinte y dos y veinte y seis en el de Licores comunes y finos, aumentando á esta cantidad lo que montáre el arbitrio para Voluntarios Realistas, si en algun Pueblo gravitare sobre estos artículos, pudiendo establecer precios en la venta á su voluntad, y á cada Junta de Propios hará entrega de la cantidad que segun el remate corresponde por su tercera parte y es la que vá designada al frente de cada Pueblo, recogiendo de su entrega el competente recibo, que me será dado á su debido tiempo; y espero que las Justicias prestarán los auxilios necesarios á la mas espedita recaudacion y castigo de fraudes, pena de incurrir en las señaladas por el recudimiento de que se me ha proveido: Leon 5. de Enero de 1829.

Fernando Carrillo.